

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN C

Atn. Sr. Magistrado Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo

Correo: ventanillad08tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

Referencia. Reparación directa No. 080012333000**20200044300**

Demandante: Álvaro Iván Ramírez Cano

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, EDUBAR., Consorcio MEC – Avenida Malecón UF2, Mota Engil Colombia S.A.S., Mota Engil Engenharia E Contrucao S.A. y Otros

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado 7 de abril de 2022 mediante el cual el Juzgado resolvió, entre otros, negar el llamamiento en garantía formulado en contra de EDUBAR S.A.

KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.387.116, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 324.816 del C. S. de la J., actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada judicial del (i) CONSORCIO MEC – AV. MALECÓN – UF2, y de las sociedades (ii) MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, (iii) MOTA ENGIL COLOMBIA S.A.S. y (iv) CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA S.A.S., sociedades que integran el Consorcio Malecón UF2 e igualmente demandadas en el presente asunto (en adelante conjuntamente el “Consortio Malecón UF2”), encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito me permito formular **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto fechado 7 de abril de 2022 —notificado por estado del 8 de abril de 2022— por medio del cual el Juzgado negó el llamamiento en garantía formulado en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. —EDUBAR S.A.— (en adelante “EDUBAR” o la “llamada en garantía”), con fundamento en los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— y el artículo 318 del Código General del Proceso —CGP—, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 242 del CPACA —modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021— regula la procedencia del recurso de reposición contra autos, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Entonces, por expresa remisión del precitado artículo, en lo relativo a la oportunidad para la formulación del recurso de reposición en materia contenciosa, se debe atender lo dispuesto en el CGP en su artículo 318, el cual dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

A su turno, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son susceptibles de recurso de apelación, indicando en su numeral sexto: *“el que niegue la intervención de terceros.”*

Por último, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

***1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el Magistrado o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

*3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

(...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En los anteriores términos tenemos que (i) tanto el recurso de reposición como el de apelación cuentan con un término de tres (3) días para su formulación, (ii) el recurso de reposición procede contra cualquier auto proferido por el Magistrado, (iii) el auto que niegue la intervención de un tercero es apelable —en efecto devolutivo—, y (iv) el recurso de apelación contra autos puede formularse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

Bajo este escenario, es claro que, una vez notificado el auto objeto de recurso, se cuenta con un término perentorio de tres (3) días para formular recurso de reposición —y en subsidio apelación— en contra de dicha providencia. Así las cosas, en el asunto de la referencia, el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado en contra de EDUBAR fue notificado mediante estado del 8 de abril de 2022. En este sentido, realizándose el cómputo de los términos¹ se tiene que el término para formular recurso de reposición —y en subsidio apelación— en contra de la providencia vence el día 20 de abril de 2022.

Por lo anterior, la presentación de este escrito resulta procedente y oportuna a la fecha.

2. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto fechado 7 de abril de 2022 —notificado por estado del 8 de abril de 2022— el Tribunal, entre otros, se pronunció frente a los llamamientos en garantía formulados por esta parte procesal en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A. y EDUBAR, en el sentido de (i) negar el llamamiento en garantía formulado en contra de EDUBAR y (ii) admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Consorcio Malecón UF2 contra las compañías aseguradoras en mención.

Frente a la decisión de negar el llamamiento en garantía formulado en contra de EDUBAR, decisión objeto del presente recurso, debe mencionarse que, el Despacho, después de realizar una breve descripción de la figura del llamamiento en garantía contenida en el artículo 225 del CPACA, advirtió la improcedencia del mismo básicamente porque: (i) consideró que EDUBAR “*no se trata de un tercero al proceso sino de una entidad que ya figura como demandado*”; (ii) señaló que la solicitud se erigió en lo preceptuado en el artículo 64 del CGP y que esta norma no es aplicable por cuanto el CPACA es la norma especial para procesos conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual a su vez regula de manera especial dicha figura; y, por último, (iii) consideró que la jurisprudencia señalada en la solicitud del mencionado llamamiento era inaplicable al *sub examine* al ser proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, es claro que la decisión objeto del presente recurso obedece a la contenida en el numeral *PRIMERO* del resuelve de la providencia del 7 de abril de 2022, se insiste, mediante la cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado en contra de EDUBAR, es decir, se trata de un recurso parcial de la mencionada providencia, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía de EDUBAR SA, por las motivaciones precedentes.

¹ Teniendo en cuenta que, desde el 11 de abril hasta el 15 de abril de 2022, ambas fechas inclusive, operó la suspensión de términos por vacancia judicial de Semana Santa.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. RAZONES POR LAS CUALES EL AUTO SUB EXAMINE DEBE SER REVOCADO PARCIALMENTE

De manera respetuosa nos permitimos afirmar con vehemencia que disentimos en absoluto con las conclusiones a las que llegó el *a quo* por las siguientes razones:

- El concepto de “tercero” va mucho más allá de un aspecto meramente procesal, teniendo en cuenta que se puede ser tercero (i) de cara a la relación jurídico-sustancial, es decir, que la parte es ajena a la relación primigenia entre las partes del proceso (demandante-demandado) y, (ii) de cara a la relación jurídico-procesal, esto es, que la parte es ajena a la intervención misma en el proceso.

Al respecto la Doctrina en cabeza de Devis Echandía precisó que: “*La situación jurídica de los terceros en relación con el proceso no es siempre igual. En efecto, hay muchos que nada tienen que ver con el litigio que en aquél se ventila o con las pretensiones sobre qué verse la jurisdicción voluntaria, y entonces son terceros tanto en el sentido procesal como en el material; otros, en cambio, son sujetos (únicos o concurrentes) de esa relación jurídica sustancial o del interés que en la causa se controvierta, sea como pretendientes o como afectados con la pretensión, sin estar presentes ni representados ni sustituidos en el proceso. **También puede una persona ser parte en el proceso y tercero en relación con una situación o un derecho sustancial que en él se discuta.**”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que una persona puede ser parte y tercero de forma simultánea en el marco de la relación jurídico-sustancial que se discute. Es decir, que son relaciones totalmente diferentes la que existe entre el demandante con el demandado, y aquella derivada de la relación propia entre los distintos demandados en un mismo proceso, donde esta última puede conllevar la existencia de un vínculo obligacional o relación contractual previa que obligaría a uno u otro demandado a responder frente al otro demandado en caso de una eventual condena —situación que ocurre en el *sub lite*—.

Con todo, no se puede entender el término “tercero” consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido meramente formal, procesal o restrictivo y que en últimas supondría una violación al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y que nos lleva inequívocamente a concluir que **la calidad de demandado y de llamado en garantía no son excluyentes**, pues las relaciones jurídicas que se forman y la finalidad de las mismas son **diferentes** y por lo tanto en atención al principio de celeridad y economía procesal, el Juez o Magistrado deberá resolver en un solo litigio las dos controversias.³

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Ed. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE. 1994, p 325-371.

³ Ello también ha sido desarrollado en la Justicia Arbitral, a saber: Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral de 12 de septiembre de 2019 donde obran como partes Constructora Ariguani S.A.S. en Reorganización contra SBS Seguros Colombia S.A. Con la intervención de Conalvias Construcciones S.A.S. en Liquidación Judicial como litisconsorte necesario.

- La idea precisada en líneas atrás se acompasa totalmente con el espíritu del legislador en material procesal, tanto en el CGP como en el CPACA, cuerpos normativos que no se excluyen entre sí y que se deben leer de una manera integrada y armónica, de ahí que el artículo 227 del CPACA (artículo también mencionado en la solicitud de llamamiento en garantía presentado contra EDUBAR) contempla que *“en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”*. Así, en virtud de la anterior remisión normativa es precisamente que se debe acudir a la solución que trajo el CGP⁴ frente a las posibles dudas que se tenían cuando se llamaba en garantía a quien ya era parte en el proceso y nos estamos refiriendo al parágrafo del artículo 66 del CGP que dispone que *“no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* (subrayado fuera del texto original)

Sin duda alguna, la inclusión de este parágrafo es totalmente acertada dejando enteramente despejada la posibilidad de que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la calidad de demandado y la de llamado en garantía.⁵ De suerte que si no existiera esta figura lo que seguiría después de una demanda condenatoria es que los demandados inicien procesos judiciales independientes para elevar las consecuentes pretensiones, lo que no solo congestionaría en demasía el sistema sino que iría en contra del principio de economía procesal, celeridad, entre otros.

- Aunado a todo lo anterior, es menester recordarle al Despacho reiterada jurisprudencia reciente en materia de lo contencioso administrativo en la que de manera muy congruente se ha admitido el llamamiento en garantía frente a personas que ya son parte en el proceso, o que en su defecto ha revocado decisiones en las que se niega el llamamiento en garantía a quien ya es parte en el proceso, como ocurrió en el presente asunto. A saber:
 - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Sentencia de 1 de marzo de 2018, exp 11001-03-15-000-2017-02680-00(ac):

“No se debe dejar de lado la noción de tercero entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona

⁴ Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso. Acta número 09 del 15 de octubre de 2003: *“Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien inquiere si se va a considerar la figura de la demanda de coparte. A este propósito manifiesta el secretario que en la disposición que se refiere al „llamamiento en garantía” se modificó la expresión “tercero” por el vocablo “otro” para suprimir la limitación que hoy existe y permitir que un demandado llame en garantía a otro de los demandados, lo que constituye el propósito de la demanda de coparte”*

⁵ CFR a PRIETO BALLEEN, Néstor Orlando. Acumulación de Procesos y Demandas en el Código General del Proceso, Editorial Universidad de los Andes, 2017, pp. 449-458. Que al hacer referencia a la novedad del CGP señala que se permite: *“que en un mismo litigio uno de los integrantes de un extremo procesal eleve pretensiones contra otro sujeto de la misma parte, es decir, que en un mismo proceso se estudie y se resuelva el debate que pudieran tener entre sí los demandados, dándole aplicación al principio de economía procesal y celeridad”*.

que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.

(...)

Así entonces, **nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado,** de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 10 de mayo 2018, Exp. 60913:

“Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial **el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.**

la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, **se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso.**”

(...) Adicionalmente, **no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del Magistrado es distinto.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 2 de octubre de 2020, exp. 64183:

“(...) el artículo 227 del CPACA establece que se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros.

(...)

Así las cosas, el llamamiento permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que se evidencie una obligación contractual con el fin de que se avale el reembolso del pago o la indemnización de perjuicios que resuelva la sentencia, aclarando la relación jurídica entre garante y garantizado dentro del mismo proceso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 225 del CPACA.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta la basta jurisprudencia en materia de lo contencioso administrativo la cual está en total avenencia con la regulación normativa en la materia, es totalmente loable y lógico admitir que se puede llamar en garantía a quien ya es parte en un proceso.

- Finalmente, nos permitimos señalar que con bastante asombro y extrañeza recibimos la conclusión a la que arribó el H. Magistrado al expresar que la solicitud del llamamiento en garantía efectuada por este extremo procesal se erigió en el artículo 64 del CGP, toda vez que el memorial de solicitud de llamamiento en garantía a EDUBAR se fundamentó con meridiana claridad en lo preceptuado en el artículo **225 del CPACA**, y sobre ello se intentó ser lo más expreso posible no solo desde el inicio del escrito sino en todo su desarrollo tan es así que en el numeral 4.3 denominado “*REQUISITOS Y PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA*” se invocaron como fundamentos jurídicos aplicables los artículos 225 y concordantes del CPACA, así como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la materia, cuestión muy diferente es que en el numeral 4.3 ya referido, se citó una sentencia en la que se aludió de manera enunciativa el artículo 64 del CGP y, a su vez, el referido artículo se citara en un pie de página. Al respecto nos permitimos ilustrar:

adelante conjuntamente el “Consortio Malecón UF2”), de acuerdo con el poder radicado el día 04 de octubre de 2021 en los términos del Decreto 806 de 2020 y que obra en el expediente, y los Certificados de Existencia y Representación Legal que se aportan, encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito formulo **llamamiento en garantía** en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. –EDUBAR S.A. – (en adelante “EDUBAR” o la “llamada en garantía”) de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

6

4.3. REQUISITOS Y PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía contenida en los artículos 225 y concordantes del CPACA, al igual que la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

El artículo 225 del CPACA regula la vinculación de terceros al proceso mediante la figura denominada llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

7

Ahora bien, después de explicados los requisitos a los que se refiere el artículo 225 del CPACA se citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado así:

⁶ Memorial de llamamiento en garantía contra EDUBAR, pág. 1.

⁷ Memorial de llamamiento en garantía contra EDUBAR, pág. 8.

En relación con esta figura jurídico procesal, en voces del H. Consejo de Estado⁷, tenemos lo siguiente:

“En lo concerniente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y s.a. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en el artículo 225 se reglamenta una parte de dicha figura, puntualmente, **la oportunidad manifiesta de quien posee la facultad legal para vincular a terceros a indemnizar un daño causado o el pago determinado en un fallo.**”

(...)

En lo que respecta al procedimiento contenciosos administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código, sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.¹⁰)

Y, en la nota de pie de página referenciada, es decir, la número 10 se copió el contenido textual del artículo 64 del CGP:

contencioso administrativo está reglamentada por lo dispuesto en el Código General del Proceso;
¹⁰ Artículo 64 Código General del Proceso. (...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación . (...)

8

Así las cosas, el Despacho incurrió en un yerro peligrosísimo que sugiere incluso una lectura superficial o la no lectura de la solicitud del llamamiento en garantía elevada por esta parte procesal en contra de EDUBAR y que da lugar a recurrir la decisión.

3.2. CONCLUSIONES

Con todo y después del análisis en detalle del auto en cuestión y sus respectivos reparos, nos permitimos insistir en que:

- En el *sub lite* se persigue la declaratoria de responsabilidad a partir de la ocurrencia de un daño antijurídico en el marco de un proceso de reparación directa y, por su parte, la relación surgida entre mi poderdante y EDUBAR tiene su origen en un vínculo obligacional previo —contractual— que exige que EDUBAR entre a responder en caso de una eventual condena a mi representada.
- Así, en virtud de la relación contractual mencionada *supra* surgieron ciertas obligaciones que hoy están siendo objeto de debate en el marco de un proceso, razón por la que, en caso de que mi poderdante sea condenado de cara a un incumplimiento frente a una obligación que NO estaba en su cabeza, es totalmente evidente que existe la posibilidad de que llame en garantía y precisamente a responder a otro de los demandados (EDUBAR), toda vez que, la obligación estaba a su cargo. Lo anterior al unísono con el principio de economía procesal pues resultaría irracional e inadmisibles tener que iniciar otro proceso para reclamar los perjuicios derivados del proceso inicial.

⁸ Memorial de llamamiento en garantía contra EDUBAR, pág. 9.

- En adición, una cosa es acogerse a los requisitos de la norma especial para el llamamiento en garantía de terceros y otra muy diferente es obviar artículos de esta misma norma especial —CPACA— que remite a la aplicación de la norma general —CGP— y que permite llamar en garantía a quien ya es parte procesal.
- En suma, el auto en comento incurre en una errónea interpretación y cuya aplicación generaría consecuencias totalmente nefastas aparte de ir en contravía a la jurisprudencia, normativa vigente y principios orientadores de nuestro ordenamiento. En razón a lo anterior nos permitimos respetuosamente solicitar al H. Magistrado, lo siguiente:

4. PETICIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho de manera respetuosa:

- Revocar parcialmente el auto fechado 7 de abril de 2022 mediante el cual, entre otros, negó el llamamiento en garantía al Demandado EDUBAR.
- Aceptar la solicitud de llamamiento en garantía formulado en contra de EDUBAR. y, en consecuencia,
- Vincular al proceso como llamado en garantía a EDUBAR.

4. NOTIFICACIONES

- El (i) CONSORCIO MEC – AV. MALECÓN – UF2, y las sociedades (ii) MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, (iii) MOTA ENGIL COLOMBIA S.A.S. y (iv) CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA S.A.S. recibirán notificaciones en la Calle 81 #11-08, Edificio Empresarial 8111, Piso 9, en Bogotá D.C., y en el correo electrónico mecolombia@mota-engil.co.
- La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. —EDUBAR — recibirá notificaciones en la Vía 40 #73 - 290 / PS. 9 - Mix Centro de Negocios, y en el correo electrónico info@edubar.com.co.
- La firma CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S. y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 77-07 oficina 501 en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos jileiva@castroleiva.com y krodriguez@castroleiva.com, los cuales coinciden con el inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Abogados, respectivamente.

Atentamente,



KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER

C.C. 1.143.387.116 de Cartagena

T.P. No. 324.816 del C. S. de la J